

Nº 521/SEC/20

Valparaíso, 7 de octubre de 2020.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece una cuenta única de tarifas y peajes correspondientes al uso de distintas autopistas, correspondiente al Boletín Nº 12.697-15:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Incorpórase un artículo 43, nuevo, en el decreto supremo Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, del siguiente tenor:

“Artículo 43.- Las concesionarias de obras viales que dispongan de sistemas electrónicos de cobro deberán crear, implementar, mantener y administrar, a entero costo y responsabilidad de éstas, un sitio electrónico único a través del cual los usuarios con o sin contrato de televía puedan realizar de manera conjunta o separada el pago de sus cuentas de tarifas o peajes correspondientes a las distintas concesionarias.

El referido sitio electrónico único no implicará recargo alguno de costos para los usuarios con o sin contrato de televía.

Dicho sitio electrónico deberá ajustarse a los requerimientos técnicos y operativos y los relativos al contenido, autenticación, seguridad y privacidad que establezca el Ministerio de Obras Públicas mediante un reglamento.

A falta de acuerdo entre las concesionarias, los costos del sitio electrónico único serán soportados entre ellas en proporción a su facturación en el año calendario anterior, y la creación, implementación, mantención o administración del

sitio, según corresponda, deberán ser encargados a un tercero escogido mediante una licitación, todo ello conforme a las reglas que establezca el reglamento referido en el inciso anterior.

Toda nueva concesionaria de obras viales que disponga de sistema electrónico de cobro deberá adherirse a su entero costo al sitio electrónico único.

Sin perjuicio del sitio electrónico único que se establece en este artículo, las concesionarias de obras viales podrán mantener o encargar a terceros, en forma individual, la creación, implementación, mantención y administración de sitios electrónicos adicionales que permitan el pago de sus cuentas de tarifas o peajes.”.

Artículo transitorio. El Ministerio de Obras Públicas deberá dictar el reglamento referido en el artículo único en un plazo de 9 meses contado desde la publicación de esta ley. En el señalado reglamento se deberá establecer el plazo para el inicio de operación del sitio electrónico único de las concesionarias, el que no deberá ser superior a 6 meses desde la publicación del reglamento.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADRIANA MUÑOZ D´ALBORA
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado